Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para tipificar como delito el uso y manipulación no autorizada de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza

Boletín N° 12656-25

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO:

1. Es de público conocimiento que los fuegos artificiales y otros artefactos pirotécnicos son, a pesar de la prohibición legal, de uso frecuente en eventos deportivos, eventos culturales, o bien, como manifestación o mensaje de determinadas bandas de antisociales que los emplean a fin de generar un temor generalizado en la población. En este orden de ideas, se deben distinguir aquellos usos legales autorizados por la autoridad competente, tal como el lanzamiento de fuegos artificiales en las fiestas de año nuevo, como aquellos usos ilegales, en los cuales no existe ningún tipo de control sobre la calidad de los artefactos pirotécnicos ni sobre las capacidad de las personas que los emplearán, poniendo en riesgo su integridad física, como la de otras personas cercanas al lugar y su seguridad.

2. Actualmente, la Ley 17.798 sobre Control de Armas, en su artículo 3ºA (introducido por la Ley Nº19.680) señala que "Los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos similares, que se importen, fabriquen, transporten, almacenen o distribuyan en el país, deberán cumplir con los requisitos y especificaciones técnicas que establezca el reglamento. (…) Prohíbese la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, comprendidos en los grupos números 1 y 2 del Reglamento Complementario de esta ley."

3. A su turno, la mencionada Ley Nº19.680, en su artículo 2º califica a este tipo de conductas anteriormente descritas como faltas, al señalar que "Será competente para el conocimiento de las infracciones a lo establecido en el artículo 3º A de la ley Nº17.798, el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido, aplicándose a este efecto el procedimiento sobre faltas establecido en la ley Nº18.287, y concediéndose acción pública para la denuncia".

4. En este sentido, las sanciones que se contemplan para este tipo de infracciones, en cuanto a que son tipificadas como faltas, son de bajo rango, y por tanto, con bajo efecto disuasivo en la población. En términos generales, estas infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 50 UTM, aun cuando el juez tiene la facultad de decretar, en caso de reincidencia, la clausura, hasta por 30 días, del establecimiento industrial, artesanal, comercial o importador en que se hubiere vulnerado la norma. En el caso que la infracción incidiere en la fabricación de estos elementos, la sanción será multa de 25 a 75 unidades tributarias mensuales y la clausura definitiva del establecimiento. Todo esto además de la posibilidad de decretar el comiso de las especies incautadas.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY E IDEA MATRÍZ

1. Elimina como falta el uso de artefactos pirotécnicos
2. A continuación, lo tipifica como delito, castigándolo con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo, además de multa de 10 a 50 UTM

En mérito de las consideraciones precedentes, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifíquese la Ley Nº17.798 sobre control de armas, como se indica:

1.- Reemplazase, en el inciso segundo del artículo 3ºA, la expresión "entrega a cualquier título y uso" por "y entrega a cualquier título".

2.- Agréguese un artículo 3º B nuevo del siguiente tenor:
El que, sin autorización de la autoridad competente, use o manipule fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 del Código Penal, se considerarán como agravantes especiales del delito de uso ilegal de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza las siguientes:

a) Que el autor, con ocasión de la comisión del delito, se prevalezca de menores de edad, aplicándose especialmente el artículo 72 del mencionado Código.

b) Si del tuviese como resultado la muerte respecto de una o mas personas cuya presencia pudo prever, se aumentará en un grado la pena aplicada.

La misma pena se impondrá cuando del uso ilegal, manipulación o posesión de los fuegos artificiales, artículos pirotécnicos u otros artefactos de similar naturaleza no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en número 1º del artículo 397 del Código Penal.

KARIN LUCK URBAN
DIPUTADA